

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN: CT-I/J-3-2016**

**INSTANCIAS REQUERIDA:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS Y SECRETARÍA DE  
ACUERDOS DE LA PRIMERA  
SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información la solicitud tramitada bajo el folio SSAI/00468416, por la cual se requirió "...cuántos amparos se han resuelto por la SCJN sobre matrimonio entre personas del mismo sexo para contraer matrimonio, fecha, estado y resolución de enero del 2010 a la fecha. - - - Cuántos amparos se han resuelto citando como fundamento para determinar el fallo al recurso de inconstitucionalidad 2/2010. - - - Quiero conocer la jurisprudencia que se ha producido de los temas de familia, matrimonio, adopción Entre o de personas del mismo sexo de enero del 2010 a la fecha" (sic).

**II. Admisión.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del "*ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS*

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2016

MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/0370/2016.

**III. Solicitud de informes.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1249/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1250/2016 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría General de Acuerdos y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

**IV. Informes de las instancias requeridas.** En cumplimiento al requerimiento señalado, las instancias requeridas informaron lo siguiente:

a) El Secretario General de Acuerdos, a través del oficio SGA/E/149/2016 de fecha seis de mayo del presente año, determinó:

*“...De enero de dos mil diez a la fecha, el Pleno de este Alto Tribunal no ha resuelto amparos sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, y tampoco ha*

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2016

*resuelto amparos en los que haya citado como precedente la acción de inconstitucionalidad 2/2010...”*

b) Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, a través del oficio PS\_I-416/2016 de fecha nueve de mayo del presente año, manifestó:

*“...En la presente petición, estimo que lo que se plantea es una consulta y no una solicitud de información, lo que constituye una cuestión ajena al derecho de acceso a la información gubernamental; ya que no se especifica el tipo y número de expediente que desea se le proporcione la información. - - - Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene bajo su resguardo algún documento, estadística o archivo que contenga la información solicitada, motivo por el que no encuentro en posibilidad de atender dicha petición; por lo que con fundamento en el artículo 129 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que al respecto indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. - - - No obstante lo anterior, se le hace saber que todas las resoluciones pronunciadas por esta Primera Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal...”*

**V. Entrega parcial de información.** A través de comunicado de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información proporcionó la liga electrónica donde se puede consultar la información relativa a la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal, correspondiente a lo requerido en el punto 3 de la solicitud de información.

**VI. Remisión del expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/1332/2016, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2016

el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**VII. Acuerdo de trámite.** Mediante proveído de diecisiete de mayo de la citada anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales; y,

### C O N S I D E R A N D O:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General<sup>1</sup>; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

Cierto, del análisis de las constancias citadas se observa que la información requerida consistió en una “relación” de amparos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*sobre matrimonio entre*

---

<sup>1</sup> Solo como apunte es menester precisar que, en el caso, para este Comité la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública surge de la interpretación de lo dispuesto en los artículos sexto y octavo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, lo dispuesto en los artículos transitorios primero y quinto último párrafo del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado el día nueve de mayo del presente año en el Diario Oficial de la Federación.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2016

*personas del mismo sexo, desglosada por fecha, estado y resolución de enero del 2010 a la fecha, precisando en cuantos se citó como fundamento el fallo a la acción de inconstitucionalidad 2/2010).*

De parte de las respuestas emitidas por las instancias requeridas se desprende que, en esencia, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó, en mayor o menor medida, **no contar con la información como fue requerida**; de donde deriva que se trata de información calificada de inexistente y que, por tanto, su conocimiento corresponde a este Comité de Transparencia.

**II. Objeto de estudio.** En principio de cuentas se debe precisar que el objeto de estudio de la presente se centrará únicamente en lo relativo al requerimiento vinculado con el número de amparos resueltos sobre matrimonio entre personas del mismo sexo, desglosada por fecha, estado y resolución de enero del 2010 a la fecha, así como aquellos resueltos en que se citara como fundamento el fallo a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, pues el diverso requerimiento acerca de la jurisprudencia producida en temas de familia, matrimonio, adopción entre o de personas del mismo sexo, ya fue atendido por la Unidad General, según se verifica de las comunicaciones remitidas al solicitante por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de fechas trece y dieciséis de mayo del presente año.

**III. Análisis de fondo.** Superado el apunte anterior, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por las instancias requeridas frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente en que se actúa.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2016

Para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2016

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,<sup>3</sup> que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

---

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia,** y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2016

Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, el solicitante expresamente requirió *“cuántos amparos se han resuelto por la SCJN sobre matrimonio entre personas del mismo sexo para contraer matrimonio, fecha, estado y resolución de enero del 2010 a la fecha. - - - Cuántos amparos se han resuelto citando como fundamento para determinar el fallo al recurso de inconstitucionalidad 2/2010”*.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar **datos** vinculados con aquellos amparos (*desglosados de manera especial*) sobre matrimonio entre personas del mismo sexo del conocimiento del Alto Tribunal, comprendidos en un periodo determinado.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, no parece existir norma alguna que exija direccionar el registro y/o estadística de los asuntos fallados (de cualquier naturaleza y alcance) hacia la especificidad que exige el peticionario (desglosado con las especificidades atinentes a la identificación de la materia relativa a matrimonio entre personas del mismo sexo, y la invocación de un fallo anterior –acción de inconstitucionalidad 2/2010-).

Por el contrario, actualmente, en el plano estadístico, en donde pudiera adquirir extensión la multicitada petición, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado



## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2016

A, fracción V,<sup>4</sup> como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XXX,<sup>5</sup> ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,<sup>6</sup> establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que únicamente se orientan hacia la previsión de indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo a lo posible.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL* en su artículo 187, adelantaba esa obligación al

---

<sup>4</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

<sup>5</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

<sup>6</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2016

señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

**“Artículo 187.** *Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

*Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”*

Asimismo, en sus artículos 188 a 190 se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia; el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2016

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que, por tanto, **debe confirmarse la inexistencia** advertida por las instancias involucradas; más allá de lo que optaron por mostrar al solicitante con aras a satisfacer su derecho.

Al caso concreto es conveniente citar el siguiente criterio emitido por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte<sup>7</sup>:

*Criterio 7/2010*

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN.** *La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información - dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos*

---

<sup>7</sup> A raíz de la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó la nomenclatura de los Comités de Transparencia, lo que fue regulado mediante el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-3-2016

*específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de documentos.*

Lo anterior con independencia de que en el desarrollo de diversas soluciones, las áreas, sin estar obligadas, puedan tener más o menos información desglosada, como lo reflejó la Secretaría General de Acuerdos, quien estuvo en aptitud de asegurar que dentro de sus archivos no prevalecieron asuntos de las características solicitadas.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** En la materia del asunto se confirma la Inexistencia de la Información, en términos de los considerandos.

**Notifíquese** al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-3-2016**

artículo 35 de los Lineamientos Temporales<sup>8</sup>. Firma también el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

---

<sup>8</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”